

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, abril ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014315-2017-00519-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda, se advierte que habiéndose remitido desde Julio de 2020, el citatorio de que trata el artículo 291 a la demanda Yeimi Andrea Londoño, con las correcciones respecto a la fecha de la providencias a notificar, no se ha adelantado la notificación del aviso, con las mismas correcciones enunciadas, sin que se pueda tener por perfeccionada la notificación para esta demandada, por lo que se requerirá en tal sentido a la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva adelantar los trámites conducentes a la notificación por aviso de la **demandada YEIMI ANDREA LONDOÑO**, conforme las razones expuestas ut supra, con el fin de continuar con el trámite pertinente, como quiera que la demandada Sharon López Castro se encuentra representada por curadora ad litem.

2.-Agregar la contestación de la demanda realizada por la curadora ad litem Dra Consuelo Rios respecto de la demanda Sharon López Castro, para que sea tenida en cuenta una vez integrada la litis.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
**En Estado No. 054 de hoy 09/04/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
RADICACION 2019-00525-00

La abogada Diana Esperanza León Lizarazo, aduce ser la apoderada especial de BANCOLOMBIA entidad ejecutante, e informa que solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora hasta el **28 de enero de 2021**, sin embargo, revisado el expediente se advierte que no obra dentro del plenario prueba del apoderamiento que aduce, pues quien representa a la entidad demandante en este trámite es la Dra. Julieth Mora Perdomo y no obra ningún otro documento del que se advierta la calidad que aduce la Dra León Lizarazo, por ello, se le requerirá para que aporte el documento idóneo de su calidad, debiendo además indicarle que para ser atendida de manera favorable la solicitud de terminación aquella debe contar con la facultad para recibir conforme a lo dispuesto por el art. 461 del CGP, o en su defecto la solicitud en dicho sentido debe estar debidamente coadyuvada por su representado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para que allegue prueba de la calidad que aduce -apoderada especial de Bancolombia-, donde además se evidencia la calidad de recibir, requisito indispensable para que la solicitud de terminación sea atendida de manera favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, o la solicitud sea coadyuvada por su representado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
Santiago de Cali, abril ocho (08) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-2019-00838-00

En escrito que antecede EPS SURA, allega respuesta que da cuenta de la información requerida por el despacho de la siguiente manera: CAMILO ANDRES ANDRADRE AGUIRRE identificado con C.C 1.144.210.255 se ubica en la dirección AV 10 Norte No 51 N 33 registra como correo electrónico camiloandrade0331@gmail.com; así mismo informa que el empleador es INGENIERIA BERNAL DE OCCIDENTE nit 901320496 ubicada en la CR 68 6-50. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de la EPS SURA, mediante el cual informa nombre, teléfono y dirección del pagador del demandado, así como dirección y correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 054 de
hoy09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 8 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
RADICACIÓN 760014003015-2019-00907-00

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas QNM32E de propiedad del demandado WILSON SOLIN CUADRADO BUITRAGO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, se encuentra aprehendido bajo su custodia, toda vez que el demandado realizo la entrega voluntaria. Por lo anterior solicita el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas QNM32E, de propiedad del demandado WILSON SOLIN CUADRADO BUITRAGO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 0163 del 29 de Enero de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 054 de hoy 09/04/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 08 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, en el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A solicita reconocimiento de subrogación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
Radicación 760014003015-2020-00137-00

En escrito que antecede presentado al despacho, por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA identificado con C.C. 1.130.679.175 en calidad de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA, por medio del cual informa sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL por parte del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A, respecto de la obligación del señor Hugo Andrés Caicedo Rojas, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCOLOMBIA correspondiente al pagaré No 8370086239, El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de **\$58.271.111.00** CORRESPONDIENTES AL Pagaré No. 8370086239 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario parcial del crédito en virtud del valor cancelado a BANCOLOMBIA (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.)

TERCERO.- RECONOCER al doctor DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ abogado en ejercicio e identificado con la C.C. No. 94.536.420 y la T.P. No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los fines y para los términos del poder conferido.

CUARTO- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A –, este último por el valor subrogado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
**En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes.
Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
RADICACION: 2020-00390-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA SAS contra KENIA ANGULO MOSQUERA y CINDY BEATRIZ ANGULO MOSQUERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, ABRIL 08 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada manifiesta conocer del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho(08) de abril de dos mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
Radicación 76001-40-03-015-2020-00462-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, allega la constancias de las diligencias surtidas para llevar a cabo la notificación personal de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, aunado a ello, el 28 de enero de 2021, fue allegado al correo institucional del despacho escrito mediante el cual la demandada ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ, manifiesta conocer la providencia calendada Diciembre 09 de 2020 proferida dentro del presente trámite en el cual funge como demandada, advertido ello, encuentra el despacho que se dan los presupuestos de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso para efecto de tener a la demandada notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha de presentación del escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar las diligencias surtidas por la parte actora para la notificación de la demandada.

SEGUNDO: TENER a la demandada **ANA DELIA PEÑA RODRIGUEZ**, notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda No. 2143, calendado el 9 de diciembre de 2020 desde el **28 DE ENERO DE 2021**, fecha en que allega al correo institucional el escrito que da cuenta de conocer el proveído en cita.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. - Santiago de Cali, 08 de abril de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, los escritos de contestación presentados dentro del término legal, por la parte demandada. Sírvase proveer. -

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de abril Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
Radicación 76001-40-03-015-2020-00473-00

En atención al anterior informe de secretaría que antecede, se tiene que las demandadas **ANA MARIA BUITRAGO OROZCO y JOHANA VERGARA RAMIREZ**, han dado contestación a la demanda, dentro del término establecido para tal fin proponiendo excepciones de mérito, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas JOHANA VERGARA RAMIREZ y ANA MARIA BUITRAGO OROZCO y presentadas el 19 de febrero de 2021 y el 24 del mismo mes y año respectivamente, y que obran en el cuaderno principal del expediente electrónico, se corre traslado al demandante por el término de **diez (10) días**, conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., a fin que presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 054 de hoy 09/04/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 8 de 2021.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, ha solicitado la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril ocho (8) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Radicación 76001-40-03-015-2020-00667-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante la cual tiene la facultad de recibir, solicita la terminación del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, debido a que la parte demandada ya entrego el inmueble debidamente desocupado, siendo la finalidad del proceso en cita.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE adelantado por HOUSING INMOBILIARIA S.A.S. contra LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES, tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora en escrito que antecede.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
**En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 8 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 741
RADICACIÓN 760014003015-2021-00031-00

FINESA S.A, a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas IAO-195 de propiedad de la demandada PAOLA CRISTINA TANGARIFE MURILLO, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado por la Policía Nacional – SIJIN- Sección Automotores de Cali y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 5443 del 9 de Marzo de 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante FINESA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5443 con fecha de Marzo 9 del 2021, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante **FINESA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IAO-195**, de propiedad de la demandada PAOLA CRISTINA TANGARIFE MURILLO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 269 del 5 de Febrero de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 08 de abril de 2021. Pasa el presente proceso para ordenar el decomiso del vehículo embargado dentro del presente proceso, conforme solicitud presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

RADICACION 2021-00083-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que fue acatada la orden de embargo del vehículo de placas **GCK 306** de propiedad de la demandada, como da cuenta la información allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales-Caldas, se ordenará su decomiso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el decomiso del siguiente vehículo automotor: **AUTOMOVIL** de Placas: **GCK-306**, MARCA **CHEVROLET**, LINEA **VITARA** clase **CAMPERO TIPO CARROCERIA CABINADO** Automóvil, servicio particular, modelo **2009** color **PLATA ESTRELLA** combustible **GASOLINA**, numero de motor **G16B7110890**, con número de chasis **BLDBSE44890009286**, cilindraje **1600**, de propiedad de la señora **ANGIE STEFFANY VALDES CORTES C.C 1.005.777.682**,. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaria de Movilidad de Manizales -Caldas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 054 de hoy 09/04/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Abril 8 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00092- 00

En virtud que la presente demanda Monitoria, fue subsanada dentro del término y reúne cada uno de los presupuestos, señalados en los artículos 419 y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda monitoria formulada por la sociedad DISEÑOS MODULARES S.A.S. debidamente representada, contra la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A.

SEGUNDO.- Requerir a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. debidamente representada, para que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, pague a favor de DISEÑOS MODULARES S.A.S.6, las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar, así:

1.1.- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$29.625.885.90) M/CTE, correspondientes a la devolución de retención de garantía de los contratos de obra a todo costo 0540497, 0540584, 0540965, 0540355 y 0540379, para el suministro e instalación de muebles de cocina en Naturezza Condominio Campestre, localizada en la carrera 125ª con calle 16ª de la Ciudad.

TERCERO.- En caso de que niegue total o parcialmente la deuda reclamada, deberá exponer, dentro del mismo término de diez (10) días, dispuesto en el numeral anterior, las razones concretas que le sirven de sustento, aportando las pruebas con que pretende hacer valer su oposición.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada, que en el evento de no pago o de no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, y en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este auto de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 al 293 del C.G.P.

SEXTO.- FIJAR, la suma de **\$6.000.000**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Abril 8 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00113-00

Revisada la presente demanda **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO** adelantada por el señor **JAIME ANDRÉS PEREA AGUIRRE** quien actúa a través de apoderado judicial contra **MIGUEL VICENTE ARBOLEDA HERRERA, EVANGELINA ARBOLEDA HERRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 3° que se determinara “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*”

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)*”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, por el valor actual del avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. 370-115142 es de **\$162.810.000**, es dable concluir, que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, ya que para el año 2021 aquella se encuentra fijada a partir de \$136.278.901. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO** adelantada por el señor **JAIME ANDRES PEREA AGUIRRE** quien actúa a través de apoderado judicial contra **MIGUEL VICENTE ARBOLEDA HERRERA, EVANGELINA ARBOLEDA HERRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
**En Estado No. 054 de hoy 09/04/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de abril de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

RADICACION: 2021-00117-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por la señora **MARIA LILIANA VELANDIA CAVIEDES**, a través de apoderada judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de sucesión de la causante **MARIA AMPARO CAVIEDES**, conforme – al art. 488 del C. G. del P., observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1.- Atendiendo lo manifestado en la demanda, se logra concluir la existencia de otros asignatarios, deberá anexar la prueba de estado civil de cada uno de ellos, que demuestre la vocación hereditaria de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 489 del C. G. de P.).

2.- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-

3.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 444 y 26 del mismo estatuto procesal, se requiere que la parte solicitante aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-54207 debidamente actualizado.

4.- Debe informar y aclarar la finalidad con la que aporta el certificado de defunción del señor JOSE REINEL VELANDÍA

5.- Debe indicar si la causante y el señor Velandía tenían sociedad conyugal y si aquella fue disuelta o se encuentra debidamente liquidada, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia, en caso de no haberlo sido debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso y el artículo 523 ibídem.

6.- Debe realizar la calificación jurídica del bien relicto, si se trata de un bien propio o social de ser el caso

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora **MARIA LILIANA VELANDIA CAVIEDES**, quien actúan a través de apoderada judicial y cuya causante es la **MARIA AMPARO CAVIEDES**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Liliana Castro Castro, quien se identifica con T.P. No. 328.488 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 054 de hoy 09/04/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Abril 8 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril ocho (8) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
RADICACIÓN 760014003015-2021-00138-00

MOVIAVAL S.A.S, a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **LIL46E**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **LIL46E**, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO VALDIRI MARTINEZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 473 de Marzo 1 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 054 de
hoy 09/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria